

Art. 81. Quedará electo por esta clase el que reuniera mas votos, y en caso de empate decidirá la suerte.

Art. 82. Pueden ser diputados por esta clase los comprendidos en las partes primera y tercera del art. 78, y los demas que espresa el mismo artículo si llenaren las condiciones siguientes: los espresados en la segunda y cuarta deberán haber pagado en el año anterior la mitad del máximum de la contribucion directa señalada por la junta calificadora en la capital del departamento de su residencia; y los referidos en la quinta, la octava parte de las cuotas ecsigidas en el art. 20.

Art. 83. La contribucion y las rentas se acreditarán conforme á lo dispuesto en el art. 21.

CLASE DE MAGISTRATURA.

Art. 84. Se comprenden en esta clase los magistrados de los tribunales superiores de esta capital y de los departamentos, en actual ejercicio ó jubilados: los jueces de letras y de hacienda; y los auditores y asesores de toda la República.

Art. 85. Son electos y elegibles todos los individuos que componen esta clase.

Art. 86. La eleccion se hará del modo siguiente:

Los magistrados, jueces, auditores y asesores de cada departamento, residentes en la capital de él, darán personalmente su voto; y los ausentes ó impedidos lo harán conforme á lo prevenido en el art. 128.

Art. 87. El presidente del tribunal superior del departamento, en union del secretario del mismo, formará la mesa electoral, recibirá los votos, hará el eserutinio y proclamará el resultado de la eleccion.

Art. 88. En cada departamento se nombrará un indi-

viduo para diputado por esta clase: el testimonio de la eleccion se enviará por el presidente del tribunal departamental á la corte suprema de justicia.

Art. 89. La corte suprema de justicia declarará diputados á los ocho individuos nombrados por los departamentos que reunan mayor número de votos: en caso de que todos ó algunos lo tengan igual, elegirá entre estos hasta completar el número de ocho representantes.

Art. 90. La suprema corte de justicia elegirá dos individuos de su seno, que unidos á los ocho designados en el artículo anterior, completarán el número de diez diputados que señala á esta clase la presente ley.

Art. 91. Para poder ser elegido por un departamento, no es necesario tener su residencia en él: basta pertenecer ó haber pertenecido á la magistratura, conforme á la definicion del art. 48.

Art. 92. La certificacion del tribunal supremo de justicia servirá de credencial á los diputados electos.

CLASE ADMINISTRATIVA.

Art. 93. Se comprenden en esta clase, para el efecto de esta ley, todos los que hayan ejercido ó ejerzan un cargo público civil, siempre que se encuentren en alguna de las categorías siguientes:

Primera, secretarios del despacho: Segunda, consejeros: Tercera, enviados estraordinarios, ministros plenipotenciarios ó encargados de negocios: Cuarta, oficiales mayores de los ministerios, ó habilitados con ejercicio de decretos: Quinta, ministros del tribunal de revision de cuentas: Sexta, directores y contadores generales de rentas y de oficinas generales: Séptima, ministros de la tesorería general:

Octava, director del monte pío: Novena, tesoreros departamentales: Décima, gobernadores: Undécima, prefectos.

Art. 94. La eleccion se hará del modo siguiente: el consejo de gobierno propondrá por ternas á los diez diputados que corresponden á la clase administrativa: dos ternas han de componerse precisamente de individuos de su seno, porque debe dar dos diputados para el congreso general.

Art. 95. El gobierno elegirá los diez diputados en las ternas propuestas por el consejo, sirviendo de credencial á los elegidos el oficio de su nombramiento.

CLASE ECLESIASTICA.

Ar. 96. Se comprende en esta clase á todos los que pertenecen al estado eclesiástico.

Art. 97. Vendrán al congreso general en representacion de esta clase veinte diputados en la forma siguiente: Primero, el M. R. arzobispo y los RR. obispos de la República, á saber: el arzobispo de México, el obispo de Puebla, el de Oajaca, el de Chiapas, el de Yucatan, el de Michoacan, el de Jalisco, el de Durango, el de Monterey, el de Sonora y el de Californias: Segundo, un diputado por cada uno de los cabildos eclesiásticos de la República, á saber: el de México, el de Puebla, el de Oajaca, el de Chiapas, el de Yucatan, el de Michoacan, el de Jalisco, el de Durango y el de Monterey.

Art. 98. En el caso de que alguno de los RR. obispos no pueda asistir personalmente al congreso extraordinario por algun motivo grave, nombrará para que lo represente al vicario ó provisor de la Diócesis, ú otro eclesiástico que merezca su confianza.

Art. 99. Los cabildos eclesiásticos elegirán á pluralidad de votos. Para ser elegible basta pertenecer al clero secular.

CLASE MILITAR.

Art. 100. Se comprenden en esta clase todos los militares en servicio activo y pasivo, tanto en el ejército como en la armada nacional.

Art. 101. La eleccion para esta clase será directa.

Art. 102. La representacion de la clase militar se dividirá en tres categorías. Para la primera, que se compondrá de cinco individuos solo podrán ser nombrados los generales de division: para la segunda que constará de seis, se requiere ser general de brigada, gefe de escuadra ó intendente de marina, efectivos ó graduados; y para la tercera que se compondrá de nueve, es necesario ser coronel, teniente coronel ó gefe efectivos en el ejército; y en la marina capitán de navío, comisario ó capitán de fragata, tambien efectivos.

Art. 103. La eleccion se hará en la capital de la República.

Art. 104. Tendrán derecho de votar todos los comprendidos en el artículo 102.

Art. 105. Los que teniendo deecho de votar se hallen fuera de la capital, ó estuviesen impedidos, remitirán su voto por el conducto señalado por la ordenanza.

Art. 106. El gefe de la plana mayor general del ejército presidirá la eleccion, funcionando en ella como secretarios para recibir y hacer el escrutinio de los votos, los dos coroneles que nombre el mismo.

Art. 107. El gefe de la plana mayor, el comandante general ó militar respectivo, dará una boleta en la forma

señalada conforme al modelo número 2, á cada uno de los electores en cada departamento.

Art. 108. Quedarán electos diputados los que reunieren mas votos, decidiendo la suerte en caso de empate. El jefe de la plana mayor comunicará los nombramientos por medio de oficio que servirá de credencial á los electos.

PREVENCIONES GENERALES PARA PROCEDER
Á LAS ELECCIONES.

Art. 109. Luego que el gobernador de cada departamento reciba este decreto, lo hará publicar, y pedirá á las oficinas correspondientes lista de los contribuyentes por razon de la contribucion directa respectiva á cada clase con espresion de los lugares en que residen los contribuyentes en cada prefectura y distrito.

Art. 110. En esta lista se comprenderá, con la debida separacion, no solo lo que cada contribuyente haya pagado por su propiedad, industria ó ejercicio, sino tambien lo que haya enterado por muebles y objetos de lujo.

Art. 111. Para formar las listas de los agricultores que tienen derecho de votar como arrendatarios, los gobernadores de los departamentos pedirán informes á las autoridades locales, quienes los darán con presencia de las escrituras de arrendamiento cuando las haya, ó de los recibos de renta pagada en el año de 1845.

Art. 112. Con presencia de estas listas y de lo que se previene en los artículos 33 y 34 de esta ley el gobernador señalará los distritos que deben nombrar los electores secundarios por la clase propietaria, y remitirá al prefecto lista de los individuos que tienen derecho de votar en cada uno de ellos, con el número suficiente de boletas impresas conforme al modelo número 3.

Art. 113. El prefecto repartirá estas boletas á los electores por medio de los sub-prefectos y jueces de paz, tomando la constancia de quedar en su poder por la papeleta que se pasará á cada elector, conforme al modelo número 4, y que devolverá al recibir aquella.

Art. 114. En la clase minera, las diputaciones territoriales pasarán al gobierno del departamento las listas de los individuos que en cada mineral tienen derecho á votar con arreglo á las partes primera y segunda del artículo 66; y las oficinas de rentas la noticia de los dueños y arrendatarios de hacienda de beneficio que hayan pagado la contribucion directa. Con estas constancias se formarán las listas y se mandará la boleta á los electores.

Art. 115. En las clases comercial y fabril, las boletas con huecos en blanco y la lista respectiva, se remitirán por el gobernador á los prefectos para que por medio de los sub-prefectos pasen á las juntas de fomento, de comercio y de industria, que las entregarán á los electores en los términos prevenidos en los artículos 43 y 56.

Art. 116. En caso de compañía, las juntas de fomento ó industria informarán á los gobernadores quiénes son los socios que las forman, y si tienen el derecho de votar para que se espidan las boletas respectivas.

Art. 117. El día 15 de Marzo estarán formadas é impresas las listas de todos los ciudadanos que tengan derecho de votar en cada distrito electoral por la primera clase: en cada junta de fomento por la segunda, tercera y cuarta; y en la direccion ó subdirecciones de estudios por la quinta. Estas listas se fijarán en los parajes públicos para que los ciudadanos que tengan que reclamar, sea por no haber sido incluidos en ellas ó por haberlo sido indebidamente personas que no tengan derecho de elegir, pue-

dan hacer sus reclamaciones ante la autoridad que debe presidir la eleccion del distrito dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion. Las listas impresas de las cuatro primeras clases que se formen en cada departamento se remitirán á los demas.

Art. 118. Estas listas comprenderán las cuotas de contribucion que ha pagado cada contribuyente acumulando en una sola cantidad las que hayan satisfecho por diversos ramos y en el de agricultura se espresarán tambien las rentas que pagan los arrendatarios de predios rústicos, para que los electores tengan á la vista quiénes pueden ser nombrados. Cuando á una contribucion se le acumulare otra ú otras hasta completar la cuota correspondiente para ser diputado, la que entrare por mayor cantidad en dicha cuota dará derecho al contribuyente para ser nombrado en la clase por que la hubiere pagado.

Art. 119. El domingo 29 de Marzo se procederá al nombramiento de electores de distrito por la clase propietaria en la forma prevenida en el artículo 29: el dia 30 por la de comerciantes y el 31 por la de industriales.

Art. 120. Las elecciones de diputados se harán:

El dia 22 de Marzo la de la clase eclesiástica.

El dia 5 de Abril, la de mineros.

El 15 la de profesiones literarias.

El 18 la de propietarios.

El 19 la de comercio.

El 20 la de industria.

El 30 la de la suprema corte de justicia, por la clase de magistrados.

El dia 1.º de Mayo la de la administracion pública.

El dia 2 del mismo la de la clase militar.

Art. 121. Los tribunales superiores de los departa-

mentos harán la eleccion por la clase de la magistratura el dia 30 de Marzo, y remitirán la acta de la eleccion en pliego certificado á la suprema corte de justicia por el correo inmediato.

Art. 122. En las elecciones de primer grado luego que la junta electoral se haya instalado en el lugar público designado, el presidente preguntará si alguno tiene que esponer queja sobre cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en determinada persona, y habiéndola, se hará pública justificacion verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion, serán privados los reos de derecho activo y pasivo; esta misma pena sufrirán los calumniadores, y de este juicio no habrá recurso.

Art. 123. Si alguno reclamare ante la junta primaria no haber recibido boleta para votar, la junta decidirá sin apelacion; y si fuere á favor del reclamante, se le admitirá á votar, haciendo que así conste en la acta: se le esci-girá préviamente el certificado de pago de la contribucion, y se le espedirá una boleta, bajo esta forma: "Se declara que el ciudadano N. tiene derecho á votar."

Art. 124. Si se suscitaren dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para votar, la junta resolverá en el acto, y su decision se ejecutará sin recurso por solo esta vez, entendiéndose que la duda no puede versarse sobre lo prevenido en esta ley.

Art. 125. Los electores procederán á votar de uno en uno, depositando su boleta en la arca destinada á recibir la votacion.

Art. 126. Concluida ésta, uno de los secretarios abrirá la arca, y sacando de una en una las boletas, dirá en voz alta el nombre ó nombres del electo en cada una, y el otro secretario irá sentándolos en una lista, para hacer la

computacion de votos; y concluida, el presidente publicará en voz alta el nombre de los que hubieren resultado electos por haber reunido mas votos. En caso de empate, decidirá la suerte

Art. 127. Acto continuo se estenderá la acta de eleccion, que formará el presidente y secretario; y el expediente, compuesto de las boletas, lista y acta, se remitirá á la junta electoral de segundo grado, por conducto del gobernador del Departamento.

Art. 128. Los electores que no residan en el lugar de la eleccion, ó por impedimento justificado no asistan á la mesa electoral, escribirán en la boleta el nombre ó nombres del individuo ó individuos que quieran elegir, y firmada la remitirán á la junta respectiva.

Art. 129. Tres dias antes del señalado para la eleccion se presentarán los electores al gobernador para que se tome razon de su nombre y del distrito y clase por que han sido electos.

Art. 130. Al dia siguiente se congregarán en el lugar público que se señale, y nombrarán su presidente y secretarios, conforme á lo dispuesto en esta ley.

Art. 131. Acto continuo los electores presentarán sus credenciales para que sean ecsaminadas por una ó mas comisiones, que nombrará el presidente de acuerdo con los dos secretarios: las credenciales de éstos se ecsaminarán por una comision que nombrará la junta. Las comisiones presentarán su dictámen al dia siguiente.

Art. 132. En él, congregados los electores, se leerán los informes sobre las credenciales; y hallándose reparo sobre las calidades requeridas, la junta resolverá en el acto, y su resolucion se ejecutará sin recurso.

Art. 133. El dia señalado para la eleccion se reunirán

los electores á las diez de la mañana, en el local en que hayan tenido sus sesiones: uno de los secretarios leerá los artículos 130 y siguientes, hasta el 142, y el presidente hará la pregunta de que habla el art. 122, observándose cuanto se previene en él y en los cuatro siguientes.

Art. 134. En seguida, los electores nombrarán por cédulas, que depositarán en ánforas, acercándose de uno en uno á la mesa, primero á los diputados propietarios, y en seguida á los suplentes. El presidente y secretarios serán los últimos que voten.

Art. 135. Concluida cada votacion, el presidente y secretarios harán el escrutinio, y se publicará como electo el que haya reunido la mayoría absoluta de votos. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 136. Acto continuo se estenderá la acta de eleccion, que firmarán el presidente, electores y secretarios, y se remitirá copia firmada por los mismos al gobierno, publicándose lista de los electores, y remitiéndose un ejemplar á cada pueblo del Departamento.

Art. 137. Las dudas que se ofrezcan acerca de la eleccion, serán resueltas por las juntas respectivas, menos cuando se trate de impedimento fisico de ciudadanos electos diputados, cuya calificacion se hará por el congreso extraordinario. Si la duda se versare acerca de las cuotas, se resolverá con la presentacion del recibo correspondiente del año de 1845, ó 1844 en el caso del art. 21.

Art. 138. Concluida la eleccion de diputados de las clases propietaria y agrícola, comerciante, minera, industrial y de profesiones literarias, el presidente y los secretarios de la mesa electoral espedirán á los nombrados la credencial, conforme al modelo núm. 5.

Art. 139. Hecho el nombramiento de electores ó de

diputados, en su caso, se disolverán inmediatamente las juntas electorales; y cualquiera otro acto en que se mezclen, será nulo.

Art. 140. En las juntas no se presentarán los ciudadanos armados.

Art. 141. En caso de nulidad en el cuerpo electoral, el congreso mandará subsanar el defecto.

Art. 142. En los departamentos lejanos en que por cualquier evento no se reciba esta convocatoria oportunamente para que puedan verificarse las elecciones en los días señalados, el gobernador de acuerdo con la asamblea departamental fijará en los que deban verificarse, proporcionando el que según las distancias, los diputados se hallen en esta capital para la instalación del congreso.

Art. 143. A los diputados, se abonarán dos pesos por legua, en razón de viático, y las dietas correspondientes, pagándose ambas cosas por el departamento que los elija. A los de las demás clases se hará ese pago por las rentas generales. Los que por su empleo departamental ó del gobierno tuvieren sueldo igual ó mayor que las dietas, seguirán percibiéndolo del fondo respectivo, y del mismo modo se cubrirá el exceso á los que disfruten sueldo menor.

Art. 144. El congreso extraordinario se reunirá en la ciudad de México.

Art. 145. Los diputados electos deberán hallarse en esta capital á los cuatro meses de haberse publicado en ella la convocatoria, y se presentarán al ministro de gobernación para que, abriéndose un registro, se tome razón de sus nombres, de los Departamentos porque han sido electos, y clase á que pertenecen.

Art. 146. Luego que haya número competente se ce-

lebrará la primera junta preparatoria, eligiéndose por aclamación el presidente y los cuatro secretarios para formar la mesa provisional: en seguida presentarán los diputados sus credenciales, y se elegirán á pluralidad absoluta de votos las comisiones para el escámen de la legitimidad de los nombramientos.

Art. 147. La segunda junta preparatoria se celebrará á los dos días después de la primera, en la que presentarán las comisiones sus dictámenes, y se tendrán las demás que á juicio del congreso fueren necesarias para calificar á pluralidad absoluta de votos la legitimidad del nombramiento de cada uno de sus miembros, resolviendo las dudas que ocurrieren sobre esta materia.

Art. 148. En la última junta preparatoria los diputados prestarán el juramento bajo la fórmula siguiente: ¿P. "Jurais desempeñar, fiel, leal y patrióticamente el poder que se os ha confiado, mirando en todo por el bien y prosperidad de la nación?" R. "Sí juro." Si así lo hicieris Dios os lo premie, y si no os lo demande." En seguida se procederá á nombrar un presidente, un vice-presidente, y el número de secretarios que en el acto acuerde el congreso con lo que se tendrá por constituido, y así lo declarará el presidente en voz alta, usando de esta fórmula." El congreso nacional extraordinario se declara legítimamente constituido." Esta declaración se participará al jefe del ejecutivo por medio de una comisión que nombrará el presidente, compuesta de doce individuos incluidos dos secretarios.

Art. 149. El presidente, vice-presidente y secretarios del congreso extraordinario durarán por todo el tiempo de sus sesiones.

Art. 150. El jefe del ejecutivo asistirá á la apertura